



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1943

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2004-00034 -00
Demandante:	HAROLD GUILLERMO CAMACHO GUERRERO C.C. # 1.090.466.112 Martha8940@gmail.com
Demandada:	RAUL GUILLERMO CAMACHO CONTRERAS C.C. # 13.385.313 rc.growing@gmail.com
Otras entidades:	Colpensiones Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el presente proceso, a través de escrito allegado al Despacho, debidamente firmado y notariado ante la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, en el cual el joven HAROLD GUILLERMO CAMACHO GUERRERO, identificado con CC No. 1.090.466.112, manifiesta libre y voluntariamente que EXONERA de la obligación alimentaria a su padre, señor RAUL GUILLERMO CAMACHO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 13.385.313 expedida en El Zulia, el Juzgado accede a lo solicitado por considerarlo procedente y ajustado a la Ley.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención ordenada por este despacho judicial en acta de conciliación de fecha 24 de octubre de 2.004, proferida dentro del proceso de ALIMENTOS, y comunicada al Pagador PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL, con el Oficio # 2602 del 27 de octubre de 2.004, correspondiente al 30% de las mesadas pensionales ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS de junio y diciembre percibidas por el señor HAROLD GUILLERMO CAMACHO GUERRERO en calidad de pensionado. Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo junto con el expediente original.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos pendientes por cobrar existentes a la fecha a favor del joven HAROLD GUILLERMO CAMACHO GUERRERO, identificado con CC No. 1.090.466.112.

TERCERO: ORDENAR que los descuentos que se realicen a partir de la fecha y hasta tanto se haga efectivo el levantamiento del embargo, sean devueltos al Sr. RAUL GUILLERMO CAMACHO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 13.385.313 expedida en El Zulia, sin requerir orden posterior.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al PAGADOR actual, COLPENSIONES.

QUINTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-

cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75abe129a2f4c83e5bb5894d7f679004297e96e976f5bd353906ff96bce0e0bc**

Documento generado en 21/10/2022 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1931

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00571 -00
Parte demandante	JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR CC # 13.251.186 de Cúcuta Juliangambo622@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados de LUZMILA MUNEVAR CHABUR CC # 41.563.516, fallecida el 27 de septiembre de 2019 1-ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR C.C. # Calle 14 #7-22 Barrio El Páramo, Cúcuta, N. de S. 312 341 4257 anaceciliamunevar@gmail.com 2-MARINA INES PEREZ MUNEVAR (supuestamente fallecida) 2.1.- AUDBERTO PEREZ MUNEVAR 312 530 4003 Sin correo electrónico. 2.2.- HENRY PEREZ MUNEVAR Henryperez16@gmail.com 2.3.- NELSON PEREZ MUNEVAR munevarnel@gmail.com 2.4.-NARCISO PEREZ MUNEVAR Sin datos de notificación 2.5-Herederos indeterminados del decujus LUZMILA MUNEVAR CHABUR
	Abog. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO TP # 44.901 del CSJ Apoderado de los señores ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, AUDBERTO, HENRY y NELSON PEREZ MUNEVAR. kegerca@yahoo.com Abog. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA Apoderado de NARCISO PEREZ MUNEVAR. wladimirprada.abog@gmail.com Abog. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA Curador AD-LITEM de los herederos indeterminados TP#258756 del C.S.J. leodance4@hotmail.com

i) ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor apoderado de la demandada ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, en contra del auto # 194 de fecha 08 de febrero de 2022, mediante el cual se declara rechazada la contestación de la demanda por EXTEMPORANEA.

ii) ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Alega en síntesis el señor apoderado de la parte demandada que el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021) recibió poder de la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, HENRY y NELSON PÉREZ MUNEVAR, e igualmente para la fecha del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021) de parte de AUDBERTO PEREZ MUNEVAR para representarlos en el proceso de declaración de unión marital de hecho.

Agrega que, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), presentó escrito de contestación de la demanda, allegando poderes de ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, HENRY, NELSON y AUDBERTO PÉREZ MUNEVAR; que, incluso el juzgado se demoró once (11) meses para pronunciarse con el rechazo de la contestación de la demanda por: *i)* falta de poder y *ii)* por no haber cumplido la obligación procesal de enviar oportunamente copia del escrito de contestación de la demanda al correo del demandante.

Añade el togado que el despacho no se percató de la existencia de los poderes y anexos, que no puede sin fundamento legal sacrificar mi derecho y el de mis mandantes al acceso de la administración de la justicia, al derecho de postulación conforme el Art. 73 del C G P, y de la defensa conforme el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, expone el togado que la parte demandante no allegó dirección del correo electrónico para notificaciones en la presentación de la demanda inicial, y por ende el despacho debió inadmitir la demanda conforme a los requisitos del Art. 82 numeral 10 del C G P.

Manifiesto que el día veintisiete (27) de abril de año cursante recibió un correo donde mediante auto #701 del veintiséis (26) de abril del presente año, en el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en donde se señala que durante veintiséis (26) meses NO hubo activa de las partes, situación que NO comparte por lo antes reseñado.

Finalmente, solicita se revoque el auto #194 de fecha ocho (8) de febrero de este año y en su lugar se admita la contestación de la demanda y se le reconozca personería para actuar en representación de ANA CECILIA, HENRY, NELSON y AUDBERTO MUNEVAR CHABUR; o en su defecto se conceda el recurso de apelación conforme al artículo 321 numeral 1° del C.G.P.

iii) CONSIDERACIONES:

a) *De la contestación demanda:*

Cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el **artículo 97 del C.G.P.**, el cual establece:

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

El artículo 96 numeral 5 inciso 2 del C. G. del P, señala:

A la contestación de la demanda deberá acompañarse del poder de quien suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer

En el caso que nos ocupa, se observa que se notificó a la demandada ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR personalmente el 14 de febrero de 2020, y solo hasta el 4 marzo de 2021, a través del abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO contestó a demanda.

Los términos y cargas procesales. El artículo 117 del C. G. del P, señala:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."

El numeral 1º del artículo 321 del C.G.P. dispone que **es apelable el auto que "rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"**, precepto que, interpretado en la fase apenas gramatical, permite derivar que puede recurrirse a la apelación para fustigar el auto mediante el cual se rechaza la contestación a la demanda, pues la descripción legal, leída debidamente, comprende el proveído que rechace (...) la contestación de la demanda.

iv) ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

Examinado el expediente se encuentra que la parte pasiva está compuesta por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR y MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR, en calidad de herederas determinadas de la extinta presunta compañera permanente LUZ MILA MUNEVAR CHABUR.

En cuanto a la demandada ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, se observa que se notificó personalmente en este juzgado el catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2.020), y que solamente hasta el cuatro (4) marzo del año pasado, por conducto del abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO contestó a demanda, pero sin allegar el poder conferido y sin cumplir con el deber procesal de enviar oportunamente copia del escrito de contestación al correo del demandante o en su defecto el envío de manera física.

Por lo anterior, el despacho RECHAZÓ, por extemporánea y falta de poder para actuar del abogado KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, la contestación de la demanda presentada por la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR; razón por la cual no se le reconoció personería para actuar.

En relación con la demandada MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR heredera determinada de LUZ MILA MUNEVAR CHABUR, se le cito y emplazó el dieciocho

(18) de febrero de dos mil veinte (2.020) en la plataforma de la rama judicial Justicia Siglo XXI de conformidad con el Art. 293 del C.G.P. y las formalidades del Art. 108 ibidem³, advirtiendo que aún no se les ha nombrado CURADOR AD-LITEM a los herederos indeterminados, por cuanto el abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA presento excusa para tomar el encargo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto en mención.

Por otro lado, el tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020), los señores AUDBERTO. HENRY NARCIS NELSON PEREZ MUNEVAR, por conducto de apoderado judicial, Abogado WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA, allegaron escrito de contestación de la demanda, actuando como hijos y en representación de la demandada MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR.

No obstante, lo anterior, los hermanos PÉREZ MUNEVAR no aportaron registro civil de nacimiento de MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR para acreditar el parentesco de esta con LUZ MILA MUNEVAR CHABUR, ni tampoco el registro civil de defunción de MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR para acreditar su fallecimiento.

En consecuencia, el despacho se abstuvo de nombrar CURADOR AD-LITEM a la demandada MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR; y a los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR no los reconoció como parte pasiva, sino que se los requirió: para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia de fecha 08 de febrero de 2022, los allegaran.

De otra parte, el abogado JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR solicita se oficie al banco BANCOLOMBIA *"para que rindan certificación fidedigne respecto del capital e intereses de los títulos-valor (CDT) que tiene a nombre de LUZMILA MUNEVAR CHABUR (QEPD), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía # 41.563.516, para que estos sean incluidos en el trabajo de partición y adjudicación da bienes"*, enviado la comunicación a los correo electrónicos: anaceciliamunebar@gmail.com y al wladimirprada.abog@gmail.com; Petición a la que se accedió toda vez que, no fue solicitada dentro de la demanda, conforme a lo reglado en el Art. 85 del CGP.

En consecuencia, el Banco BANCOLOMBIA contesto lo siguiente: *"Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos anexar archivo en Excel con la información detallada y estado de los títulos valores CDT a nombre de la señora LUZ MILA MUNEVAR CHABUR identificada con documento número 41563516."*

Adicionalmente a lo anterior, el abogado JULIAN ENRIQUE GAMBO VILLAMIZAR quien actúa en nombre propio, presentó alegatos en contra del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO.

v) CASO EN CONCRETO:

Con la presente actuación se pretende i) se revoque el auto # 701 de fecha 26 de abril de 2022 y en su defecto ii) se admita la contestación de la demanda y se reconozca personería jurídica para actuar en nombre se los señores HENRY, ANA CECILIA, NELSON y AUDBERTO PEREZ MUNEVAR en la calidad de sobrinos de la causante.

Ahora bien, se debe advertir delantamente que por error involuntario la persona que ese día atendió el correo no se percató de los poderes anexados (como enlace y no como archivo adjunto) por lo que se repondrá el auto de alzada referente al aporte

de los poderes, debido a que esto ocurrió por error del juzgado, que no lo cargo al expediente digital, por ende, al momento de examinar la contestación se estudió como falta de poder.

En cuanto a la remisión con copia a la parte contraria le asiste razón al togado por la potísima razón de que el escrito de la demanda (que fue notificada a ANA CECILIA MUNEVAR) en el acápite de NOTIFICACIONES **el demandante indicó no tener correo electrónico**. Tal y como se observa a continuación:

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 10 N.º 2-12 OFICINA 202 CEL: 3165147459
CÚCUTA-COLOMBIA

Y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-3351 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, respecto del inmueble ubicado en la calle 14 avenida 7 y 8 #7-22 apto. 2, edificio Luis Uribe.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en la calle 10 #2-12 oficina 202 Centro,
no tengo correo electrónico.

Surge entonces lógico los argumentos del recurso frente a este punto, pues, además, es un principio del derecho procesal que nadie está obligado a lo imposible; por ende, no se exigirá este requisito para la contestación.

Por otro lado, se mantendrá el rechazo de la contestación de la demandada, señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, en su calidad de heredera determinada de LUZMILA MUNEVAR CHABUR (q.e.p.d.) ya que fue notificada personalmente el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)¹ contestando la demanda el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)², surgiendo palmariamente la extemporaneidad de la contestación. No obstante, se tendrá contestada la demanda de los señores HENRY, NELSON y AUDBERTO PÉREZ MUNEVAR.

También, se encuentra que los señores HENRY, NELSON y AUDBERTO PÉREZ MUNEVAR revocaron tácitamente el poder al abogado WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA, ya que presentaron poder al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO, por ende, se le reconocerá personería al togado como apoderado de estos.

Por otro lado, como quiera que, los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR y a su apoderado NO aportaron el Registro Civil de Defunción de la señora MARINA INÉS MUNEVAR CHAVUR, se le requerirá por última vez, previniendo de que pueden hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 44° del C.G.P.

En cuanto al recurso de APELACIÓN se concederá de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., en efecto devolutivo y se dispondrá su remisión al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia del Distrito Judicial de Cúcuta para su revisión, el expediente digitalizado del proceso en mención, debido a que, no se

¹ Tal y como puede verse en el folio 49 del PDF "001ExpedienteDigitalizado" del expediente digital.

² Tal y como puede verse en el PDF "013ConstanciaRecibidoContestacionAnexos" del expediente digital.

revoco la decisión respecto a tener contestada la demanda de ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR.

vi) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° del auto # 194 del 08 de febrero de 2022, el cual quedará del siguiente modo:

1° RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 numeral 1 del C.G.P., debido a que, no se revocó la decisión respecto a extemporaneidad de la contestación de la demanda de la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR. En consecuencia, ENVIAR al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia del Distrito Judicial de Cúcuta para su revisión, el expediente digitalizado del proceso en mención.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR, por conducto de su apoderado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA como apoderado de los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR, en los términos, facultades y fines del poder conferido y la revocatoria tácita expuesta en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR, por última vez, a los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten el Registro Civil de Defunción y de Nacimiento de la señora MARINA INÉS MUNEVAR CHAVUR. Previendo que el incumplimiento a la orden judicial lo hace titulares de las sanciones prevista en el artículo 44 del C.G.P.

Se advierte que con este auto queda notificado(a), debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC -9018.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca84c283c9164e5e824b44e5d86e0016155b67e2560487f1a11dc6423cb747c4**

Documento generado en 21/10/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1951

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00065-00
Demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS Yeimiarias1986@gmail.com
Demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA Oswaldo.triana79@gmail.com
Apoderados	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Jorgecai54@hotmail.com JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado de la parte demandada abogadosltda@hotmail.com MARY LUZ ORTEGA APARICIO interesada en que se le reconozca como acreedora maeiluzaparicio@gmail.com LINETH DAYANA NIÑO SILVA interesada en que se le reconozca como acreedora Linethsilva27@gmail.com FRANKLIN ALFONSO GUERRERO YAÑEZ interesado en que se le reconozca como acreedor Fraklynguerrero1988@gmail.com FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Continuando con el trámite del referido asunto procede el despacho a pronunciarse sobre las distintas actuaciones obrantes en el plenario. Así las cosas, se dispone:

1- Requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes certifique a este despacho judicial el monto de la suma de dinero por concepto de CESANTIAS percibidas por el señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. #88.235.859, durante el periodo del 31 de diciembre de 2.009 hasta el 9 de octubre de 2.020, que corresponde a la vigencia de la sociedad conyugal

Se advierte que la presente orden judicial queda notificada mediante el recibido del presente auto y que es su deber dar contestación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2- Abstenerse de realizar la diligencia de inventarios y avalúos señalada para el lunes 24 de octubre de 2.022, debido a la solicitud presentada por el señor apoderado de la señora YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CARDENAS.

3- Para realizar la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día veintinueve (29) del mes noviembre del año que avanza**, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les remitirá oportunamente el respectivo enlace.

Se recuerda a los señores apoderados que en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, y que además deberán venir debidamente soportados con documentos actualizados (escrituras públicas, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, etc)

4- Se requiere a la parte actora y apoderado para que gestionen de inmediato la respuesta del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

5-ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de adjunto.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d250d7b0463f4784ecf880478319f8d8c6b67d4f388c0844fdd639eee3f5b5c**

Documento generado en 21/10/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1944

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00362-00
Parte demandante	MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA Avenida 5ª # 17-95, Barrio La Cabrera, Cúcuta 320 396 3075 Maricata_216@hotmail.com ;
Parte demandada	JOSE IVAN SOTO GRANADOS Conjunto Residencial El Tesoro, casa C7, Barrio Libertadores, Cúcuta 311 213 2314 Sin correo Electrónico
Apoderado parte Demandante	Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO 314 473 1337 acevedogaravito@gmail.com ;

Subsanada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora **MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA**, a través de apoderado, invocando la causal 8a del artículo 154 del Código Civil “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”), contra el señor **JOSÉ IVAN SOTO GRANADOS**, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso con el respectivo recibido cotejado.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. SEBAS ACEVEDO GARAVITO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db720daea31a27f069aa3b791d2ecc0246ddb4ad15bc465da87058e41cc50d1**

Documento generado en 21/10/2022 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1946

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00373-00
Parte demandante	PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA C.C. #74.381.360 Calle 33ª # 17-47, Barrio Siglo XXI, Cúcuta Alfonso.carrillo1360@correo.policia.gov.co ;
Parte demandada	DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO C.C. #1.085.255.621 Conjunto Cerrado Natura, Torre Pensamiento, Apto 203 Villa del Rosario Dianismar313@hotmail.com ;
Apoderado Parte Demandante	SHIRLEY KAHERINE AVELLANEDA DELGADO T.P. 235934 Shirley.avellaneda@hotmail.com ;

Subsanada la demanda de DIVORCIO presentada por el señor **PEDRO ALONSO CARRILLO GARCIA**, a través de apoderado, invocando la causal 3a del artículo 154 del Código Civil (“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”), contra la señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2.022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.
5. RECONOCER personería para actuar a la Abogada. SHIRLEY KAHERINE AVELLANEDA

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb1e9c0ea407d70a1cd1cf040f140b7e301f5eb27f767fd4d7db24685805880**

Documento generado en 21/10/2022 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1945

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00377-00
Parte demandante	MARIA ANA ZOILA GUTIERREZ RAMIREZ C.C. #20.491.434 313 423 3011 Avenida 7E # 0 AN -08, Barrio Quinta Bosch, Cúcuta Anagu08@hotmail.com ;
Parte demandada	GIL JOSUE MORALES SALINAS C.C. #7.275.862 Emplazar
Apoderado de la parte demandante	Abog. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS TP # 294138 del C.S.J. 302 219 9572 andradeabogadoscorporativos@gmail.com ; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR compensarepsjuridica@compensarsalud.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Subsanada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora **MARIA ANA ZOILA GUTIERREZ RAMIREZ**, a través de apoderado, invocando la causal 8a del artículo 154 del Código Civil, (“*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”) contra el señor **GIL JOSUÉ MORALES SALINAS**, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará EMPLAZAR al demandado, GIL JOSUÉ MORALES SALINAS, C.C. 7.275.862, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/ 2022, a través de la plataforma TYBA.

Para un mejor proveer, se ordenará REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que, dentro del término de los 3 días siguientes, informe a este despacho judicial

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado, GIL JOSUÉ MORALES SALINAS, C.C. 7.275.862, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/ 2022, a través de la plataforma TYBA.
4. REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR para que informe todos los datos personales que reposan en la base de datos de dicha entidad sobre la afiliación del demandado, GIL JOSUÉ MORALES SALINAS, C.C. 7.275.862, esto es, dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico donde pueda ser notificado.
5. ADVERTIR a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR que la presente orden queda notificada mediante el recibido del presente auto y que es su deber contestar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
6. RECONOCER personería para actuar al Abog. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) v allegar prueba de dicha notificación al Despacho. v hacerle la advertencia al(la) mismo(a)**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7db42d1623a046936548fb2f726ac6eb8655e91a9d4deb013e6af8856239a9**

Documento generado en 21/10/2022 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1947

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00447-00
Demandante	LINA MARIA JAIMES CABRERA Sin número telefónico Sin dirección de residencia cabrmaria98@gmail.com ;
Apoderado	Abog. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ 320 8627892 rarocalitigante@gmail.com ;
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus HUMBERTO RAMOS JOYA
Despacho competente	Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios N.S. J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora LINA MARIA JAIMES CABRERA, a través de apoderado, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus HUMBERTO RAMOS JOYA, fallecido el día 19 de noviembre de 2020, demanda que presenta los siguientes defectos:

Analizada la demanda se observa que el presunto compañero permanente está fallecido; que se demanda a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente; y que no se precisa el domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

Por lo anterior, se examinan los anexos aportados con la demanda, especialmente la certificación de EPCOOPSOS EPS S.A.S. y la(s) historia(s) clínica(s); además se consulta la página web de ADRES, advirtiendo que la parte demandante, señora LINA MARIA JAIMES CABRERA, reside en la calle 29 # 3-28 del Municipio de los Patios, Norte de Santander.

El artículo 28 del C.G.P. numeral 2, preceptúa que *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares*

Así las cosas, es claro que el despacho competente para conocer de la presente demanda no es este sino el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por competencia por el factor territorial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por ser el despacho judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9008 -9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3a02293f0beb7442f9ba4ebc70e7813b2639a214edfe4610f56e706248d91**

Documento generado en 21/10/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 262-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00450-00
Accionante:	CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co ips.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

	buzonjudicial@uspec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Otras Entidades	REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó que requiere ser valorada por rehabilitación oral para que le solucionen los problemas que presenta con la prótesis dental que tiene, por lo que ha acudido en varias ocasiones al ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, sin obtener solución a su caso, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la valoren por rehabilitación oral para que le solucionen los problemas que presenta con la prótesis dental que tiene.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- El tutelante no allegó ningún documento.
- Consulta adres.
- Historia clínica aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.

Con auto de fecha 12/10/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, EL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, Y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- al no haberla valorado por rehabilitación oral para que le solucionen los problemas que presenta con la prótesis dental que tiene.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicitó se requiera y exhorte a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del COCUC, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido por CLAUDIA MARITZA LAZARO, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo el tema del PROCEDIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LAS PPL, para decir que:

- La población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.
- Las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, donde se encuentra recluso la accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que la Fiduciaria señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que la misma fiduciaria ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite. En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que CLAUDIA MARITZA LAZARO cuente con la atención médica que requiera.
- En el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
- La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.
- Es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratados por la Fiduciaria, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluida la entrega de los medicamentos ordenados por los profesionales, que garanticen su derecho fundamental a la salud.

EL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud e informó que esa entidad no es la competente para ofrecer atención en salud a los internos; que el actor se encuentra recluido es en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y que a esa Regional incluida el Área de Salud de la misma, no se le asignan presupuesto para la atención en salud de los internos, como quiera que son competencias directamente de la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A previa coordinación con la Dirección y Responsable del Área de Salud del COMPLEJO CUCUTA.

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, informó que:

- CLAUDIA MARITZA LÁZARO debe ser valorado por parte del profesional en odontología, se pone en conocimiento que la misma se realiza a través del operador regional, conforme a la contratación de IPS SERSALUD S.A.S dentro de las obligaciones pactadas se encuentra la consulta de odontología general en el contrato por cápita: IPS-0001- 2022 y por Evento: IPS-0002-2022 con el operador regional IPS SERSALUD S.A.S
- Todas las atenciones de salud oral en favor de la señora LÁZARO deben ser tramitadas por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, quien debe realizar las gestiones administrativas ante el operador regional IPS SERSALUD S.A. encargado de las atenciones en salud oral a favor de la población privada de la libertad en el establecimiento carcelario en mención, sin que para ello sea necesaria la intervención del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A., razón por la que las autoridades penitenciarias deberá informar que gestiones han adelantado ante el operador regional para garantizar la atención de la hoy accionante

Finalmente, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, solicitó se requiera al área de sanidad COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA para de acuerdo a las competencias que le fueron asignadas por mandato legal y establecidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del Inpec, informen las atenciones en

salud oral brindadas al señor CLAUDIA MARITZA LÁZARO y si la misma cuenta con orden médica frente al servicio solicitado erróneamente a través de la presente acción constitucional, en caso afirmativo, deberá informar que gestión ha adelantado para garantizar dicho servicio médico y a la IPS SERSALUD S.A.S., para que informe si en favor de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO existe algún servicio pendiente referente a su salud oral, y en caso afirmativo, indique en qué fecha la interna recibirá dicha atención odontológica

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, revisada la historia clínica del PPL, se puede evidenciar que la PL accionante fue valorada el día 13/10/2022 Por ODONTOLOGÍA GENERAL la Dra. MARILYN LEMUS BOHORQUEZ, quien refiere el siguiente: PLAN DE TRATAMIENTO: REMISION A REHABILITACION ORAL, PROTESIS PARCIAL SUPERIOR E INFERIOR. De igual manera en vista del requerimiento del Odontólogo tratante, el área de atención en salud actuando hasta donde su competencia funcional lo permite, Se solicita el día 18-10-2022 mediante correo electrónico a IPS SERSALUD, para que actúe dentro de su competencia ASIGNANDO CITA DE VALORACION POR ESPECIALISTA REHABILITADORA ORAL, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA SE REALIZA EN FORMA DE BRIGADA INTRAMURAL. Se recibe respuesta de SERSALUD, informando que la accionante será valorada en la brigada intramural de la semana del 18 al 21 de octubre del año en curso. Como se logra evidenciar, actuando dentro de nuestra competencia funcional, se le ha garantizado al PPL accionante, la atención medica que requiere en relación a la patología que padece, gestionando autorizaciones para las atenciones médicas ordenadas.

Finalmente, el COCUC solicitó se abstenga de CONTINUAR con la presente acción constitucional en contra de la DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y ARCHIVAR la misma, debido a que el área de ATENCION EN SALUD INPEC, no ha vulnerado ningún derecho al PPL accionante quien se encuentra recibiendo sin falta alguna la atención medica que requiere en relación a la patología que padece.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, solicita en la presente acción constitucional que se ordene a las accionadas le realicen valoración por rehabilitación oral para que le solucionen los problemas que presenta con la prótesis dental que tiene; valoración por ODONTOLOGÍA GENERAL que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le fue brindada el 13/10/2022, por parte del área de salud del COCUC, donde la odontóloga general tratante le ordenó como plan de tratamiento: REMISIÓN A REHABILITACIÓN ORAL con la observación de PRÓTESIS PARCIAL SUPERIOR E INFERIOR, ya que la que presenta la actora está en mal estado; más no le ordenó suministro de prótesis como tal, pues en la historia clínica nada dice al respecto, lo que permite inferir que es el médico especialista en rehabilitación oral donde fue remitida el competente para determinar si la misma requiere cambio de prótesis dental o no; valoración que le fue gestionada por parte del área de atención en salud del COCUC el día 18/10/2022 ante la IPS SERSALUD, quien les informó que la accionante sería valorada por especialista rehabilitadora oral, en forma de brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022, por tanto, la posible vulneración de derechos fundamentales de la misma se encuentra superada y habría de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, si no se observare que, el COCUC no allegó prueba de la efectiva valoración de la actora por rehabilitación oral, para demostrar que se materializó la orden médica prescrita a

la misma en valoración del 13/10/2022, pues proceder a ello sería dejar a la deriva a la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, frente a dicho servicio odontológico.

“

Historia Clínica No. **Claudia maritza lazaro.**

EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO

Fecha	Procedimiento	Firma Paciente	Firma Odontólogo
13-10-22	Paciente asiste a consulta se realiza valoración intraoral. odontograma. Se observa ausencia dental. restauraciones disadaptadas. prótesis superior en mal estado. que no le permite realizar sus funciones masticatorias. se emite a valoración en rehabilitación oral.	Claudia	Dr. Marilyn Lemus Bohórquez ODONTÓLOGA GENERAL TP 27806156

“

Orden Médica

INPEC

Establecimiento: **COCUC**
 Ciudad: **Cocuita**
 Nombre: **Claudia Maritza Lazaro.**
 Diagnóstico principal: **K081.**

Fecha: **13 10 2022**
 Documento: **37.618.125**
 Edad: **43 años** Sexo: **X**
 Profesional: **Marilyn Lemus**

Remisión **Rehabilitación Oral.**
Prótesis Parcial Superior e inferior.

Firma: **Claudia Lazaro**
 Sello Profesional: **Dr. Marilyn Lemus Bohórquez**
 ODONTÓLOGA GENERAL
 TP 27806156

“

(...)

PLAN DE TRATAMIENTO

Operatoria: **Caries y Restos.**
 Periodoncia: **Debridaje y Profilaxis.**
 Cirugía Oral: **-**
 Endodoncia: **-**

Medicina Oral:
 Rehabilitación oral: **P.P.S. P.P.I.**
 Ortodoncia - Ortopedia Maxilar:
 Remisión a especialidad: **Rehabilitación Oral.**

Manifiesto que el Dr. me informó de manera verbal, libre y sin coerción alguna, en forma clara, sencilla y suficiente, acerca del diagnóstico, el pronóstico y las alternativas de tratamiento para mi padecimiento. Estoy informado(a) que durante la práctica de la odontología y sus diversas disciplinas de especialización en ocasiones incluyen riesgos, complicaciones e incluso posibilidad de que se presente una emergencia medicodontológica; por tanto, como los resultados no se pueden garantizar, acepto afrontar los riesgos por ser mayor el beneficio esperado.

Firma del Paciente: **Claudia Lazaro**
 Firma y Registro Odontológico: **Dr. Marilyn Lemus Bohórquez**
 ODONTÓLOGA GENERAL
 TP 27806156

“

En tal virtud, como quiera que es deber del Estado garantizar la prestación del servicio de salud a los internos en establecimientos carcelarios del país, debiéndose brindar al interior del penal la cobertura del nivel uno de complejidad, es decir, prevención-protección específica-diagnóstico precoz-tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos, esto es, prestar los servicios odontológicos al interior de la penitenciaría, a través del

operador regional IPS SERSALUD S.A.S, para establecer y/o ratificar el diagnóstico dado por la odontóloga general y/o tratamiento odontológico a seguir para que el área de salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S, gestionen su autorización ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM de FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y esté atento en caso de requerirse el traslado del interno al cumplimiento de la cita intramural y/o ante la IPS donde sea remitida, en caso de requerir atención odontológica extramural, para materializar las ordenes médicas odontológicas que le sean autorizadas.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO y se ordenará en primer lugar al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Alleguen la prueba de la efectiva valoración por rehabilitador oral que manifestaron le iba a ser realizada a la CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744 en forma de brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022, donde se evidencie el diagnóstico y servicios médicos ordenados y **REALICEN** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le autoricen a la interna CLAUDIA MARITZA LAZARO, los servicios odontológicos que le sean ordenados por el rehabilitador oral **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no.**

Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o ante la entidad respectiva, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitida, para que le sea materializados los servicios odontológicos que le sean ordenados por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no** y estén atentos para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado de la interna para recibir atención odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022,**

otra diferente a ésta no, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

Del mismo modo se ordenará al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el **término improrrogable de dos (2) días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., AUTORICE las órdenes odontológicas que le sean prescritas por el por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no.**

Finalmente, se advierte a la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la atención odontológica por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no** y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no**, más no se le concede ningún tratamiento integral para ninguna patología odontológica y, en caso que sea remitida con algún otro especialista en salud oral y éste galeno le ordene algún otro servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional y diferente al aquí analizado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor CLAUDIA MARITZA LAZARO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias, en el término

improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Alleguen la prueba de la efectiva valoración por rehabilitador oral que manifestaron le iba a ser realizada a la CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744 en forma de brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022, donde se evidencie el diagnóstico y servicios médicos ordenados y **REALICEN** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le autoricen a la interna CLAUDIA MARITZA LAZARO, los servicios odontológicos que le sean ordenados por el rehabilitador oral **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no.**

Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o ante la entidad respectiva, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitida, para que le sea materializados los servicios odontológicos que le sean ordenados por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no** y estén atentos para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado de la interna para recibir atención odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no**, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el **término improrrogable de dos (2) días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., AUTORICE las órdenes odontológicas que le sean prescritas por el por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no.**

CUARTO: ADVERTIR a la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la atención odontológica por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no** y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no**, más no se le concede ningún tratamiento integral para ninguna patología odontológica y, en caso que sea remitida con algún otro especialista en salud oral y éste galeno le ordene algún otro servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional y diferente al aquí analizado.

QUINTO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este proveído, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** el presente fallo de tutela a la accionante señora CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente este proveído a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señora CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a los correos electrónicos, juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOVENO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO: PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d60f80306a195e42eaa66610e7fb75f9c9b1b85808e412693a7bfe5213574**

Documento generado en 21/10/2022 08:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1948-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00460-00
Accionante:	JOHN JAIRO DURAN GOMEZ C.C. # 72260401, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S NIT 900.265.730-0, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, C.C. # 1.140.420.647 representante legal de INVERSIONES KIMAR Correo: juridico@dromedicas.com.co serviciospublicos@dromedicas.com.co
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co notificacionestutelas@superservicios.gov.co AIR-E S.A.S. E.S.P- notificaciones.judiciales@air-e.com
Vinculados:	SUPERINTENDENTE DELEGADA PAR LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTION EN TERRITORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co notificacionestutelas@superservicios.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co TRIPLE A S.E. E.S.P. notificaciones@aaa.com.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad

del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **informen lo siguiente** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué trámite le fue dado al derecho de petición presentado el 18/08/2022 por el señor JOHN JAIRO DURAN GOMEZ C.C. # 72260401, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S NIT 900.265.730-0, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, C.C. # 1.140.420.647 representante legal de INVERSIONES KIMAR, debiendo informar si dicha petición y/o queja tiene un trámite especial para resolver o tiene los mismos términos de 15 días para resolver un derecho de petición; si la queja presentada es contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. o la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA o TRIPLE A S.E. E.S.P., las razones por las cuales a la fecha no le han dado respuesta al accionante y qué funcionario de esa entidad es quien debe responder la misma; cuál fue la respuesta dada, debiendo indicar el correo electrónico para notificación judicial de TRIPLE A S.E. E.S.P.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, empresas AIR-E S.A.S. E.S.P y TRIPLE A S.E. E.S.P., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **respondan dentro del marco de sus competencias**, sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito tutelar, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho.

➤ **REQUERIR** al señor JOHN JAIRO DURAN GOMEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **informe cuál es** el correo electrónico para

notificación judicial de TRIPLE A S.E. E.S.P. y allegue el poder especial (determinado y claramente identificado) conferido por para interponer la presente acción constitucional toda vez que, e informe los datos para notificación judicial de quien afirma es su poderdante (dirección física, teléfono celular y correo electrónico) y documento de identificación, toda vez con sus anexos no lo aportó, siendo indispensable, habida cuenta que, lo pretendido por Usted es que le sea protegido un derecho (petición) que no le corresponde a nombre propio, sino a favor de la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, C.C. # 1.140.420.647 representante legal de INVERSIONES KIMAR.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2a7ad43f6a06e6afbb2f5133663bff9f3befdeb24c11832c3f2ab5b59882b**

Documento generado en 21/10/2022 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>